



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	DIANA MARIA LONDOÑO FLOREZ
Demandado	JULIO CESAR OQUENDO RUIZ
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00314 00
Providencia	Interlocutorio N° 823 de 2023
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por este despacho dentro de esta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora DIANA MARIA LONDOÑO FLOREZ, en contra del señor JULIO CESAR OQUENDO RUIZ, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora DIANA MARIA LONDOÑO FLOREZ, en contra del señor JULIO CESAR OQUENDO RUIZ, por la causal 2ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, de ello hágase notificación personal a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

CUARTO: En cuanto a las medidas provisionales y cautelares solicitadas, se dispondrá que:

- Atendiendo al interés superior y la protección integral de los menores J.J.O.L y S.O.L, en los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fija de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado señor JULIO CESAR OQUENDO RUIZ y a favor de los mismos, el 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; cuota que será pagada por el progenitor dentro de los cinco



(05) primeros días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo o en una cuenta que ésta disponga para el efecto; lo anterior toda vez que no se logró acreditar una mayor capacidad económica del alimentante.

- Se autoriza la medida de residencia separada de los cónyuges DIANA MARIA LONDOÑO FLOREZ y JULIO CESAR OQUENDO RUIZ, suspendiéndose entre ambos la vida en común de manera provisional.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID, portador de la T.P. Nro. 124.808 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se dispone notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47bc10d2d147b107fe66df68e469ad41875035b96a569476d68cc8ca79e4dee**

Documento generado en 24/07/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>